

Cánones, las Leyes y los Autores, y por el mismo lo sujetan en sus contenciones sobre la propiedad ó posesion al fuero de la Iglesia. El *cap. 3. ext. de Judiciis*, dispone lo siguiente: *Causa vero juris Patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat desiniri. Cap. 16. de Jur. Patronat. ibi: Cum inconueniens sit vendi jus Patronatus, quod est spirituali annexum.*

38. La ley 56. tit. 6. Part. 1. forma tres clases de juicios pertenecientes al fuero de la Iglesia. En la primera pone las demandas que son espirituales, y entre ellas cuenta la que se hace sobre razon de derecho de Patronazgo, y dá la razon: "Ca como quier que le pueden haber los legos, segun dice adelante en el título que habla del; pero porque es de cosas de la Iglesia, cuenta-se como por espiritual." Ley 15. tit. 15. de la prop. Partid. "Sufré Santa Iglesia é consiente que los legos ayan nalgun poder en algunas cosas espirituales, así como en n poder presentar Clérigos para las Iglesias, que es cosa n espiritual, ó allegada con espiritual." *Div. Thom. secund. secund. q. 100. art. 4. ibi: Quaedam autem sunt annexa spiritualibus, in quantum ad spiritualia ordinantur, sicut jus Patronatus, quod ordinatur ad presentandum Clericos ad ecclesiastica Beneficia.* Del propio modo se explica Gonzalez sobre el *cap. 3. de Judiciis n. 8.*

39. Si el Patrono eligiese ó nombrase Clérigo para servir alguna Capellanía laical, y cumplir sus cargas de Misas, ú otras pias á que estén afectos los bienes de la fundacion, exercita un acto puramente temporal, reducido á encargar al Clérigo que celebre las Misas, Aniversarios, ú otras cargas pias; sin que esta disposicion lo prepare ni habilite para exercer los ministerios sagrados, porque ya lo estaba con su ordenacion á título del Beneficio Eclesiástico: y así no tiene anexion este patronato y nombramiento que hace con espiritualidad; y por estos dos respectos se distingue el derecho de patronato Eclesiástico, ya corresponda á Clérigo, ó á lego, del que

es

es puramente laical; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas, que se exalten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones, y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion Real: y quando se introduce en ellas el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder.

## CAPÍTULO VI.

*De la fuerza de conocer y proceder, que hace el Juez Eclesiástico en la execucion de las sentencias que diere, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.*

1. En los capítulos antecedentes he tratado de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos, quando intentan conocer y proceder en las causas en que no tienen jurisdiccion. En este capítulo se supone que son Jueces legítimos, y que pueden conocer, proceder y acabar los juicios por sus sentencias; y que para su execucion proceden á aprehender las personas legas, y embargar sus bienes por autoridad propia. Este es el primer punto de la question.

2. El segundo se reduce á si ha de pedir el auxilio al Juez Real el Eclesiástico ántes de usar de censuras, ó quando éstas no hayan alcanzado á hacerse obedecer y cumplir sus sentencias.

3. En el tercero se exáminará la obligacion del Juez Real á prestar el auxilio, y con qué instruccion y conocimiento debe hacerlo.

4. Y en el último se manifestarán los medios y recursos de que pueden usar, así el Juez Eclesiástico, como el Real; en caso de negar éste el auxilio que se le pide.

5. El punto primero no presenta duda alguna racional á los que lean con sinceridad las Leyes del Reyno, por hallarse en ellas literalmente decidido por regla gene-

ne-

neral exclusiva de toda limitacion, que el Juez Eclesiástico no puede tocar con su autoridad propia en la persona lego, ni en sus bienes temporales para executar su sentencia. Pero hay algunos Autores de grave opinion, que han formado la suya, inventando casos en que limitan la regla antecedente, y conceden al Juez Eclesiástico jurisdiccion competente para proceder por sí solo, en execucion de sus sentencias, á prender á los legos, embargar y vender sus bienes.

6. Esta disonancia de opiniones excita la ambicion de algunos Jueces Eclesiásticos, y turban la tranquilidad pública con recursos y competencias, intentando persuadir que se hallan en los casos y limitaciones que señalan los referidos Autores: y este daño, que siempre es grave, convendria precaverlo con providencia general, si examinada la razon en que se fundan, mereciese justa repulsa, como á mí me parece que la tiene; y es lo que voy á demostrar por la letra, y por el espíritu de las mismas Leyes Reales.

7. En la 6. tit. 4. lib. 1. de la Recop. declaran y disponen los Señores Reyes Católicos, "que los Jueces Eclesiásticos no pueden ni deben usar para execucion de la justicia Eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales; porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, y sus bienes y jurisdicciones, que ricndo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, les está mandado dar."

8. Concluye la misma ley con la siguiente cláusula: "que pidiendo el dicho brazo seglar, podrian sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado."

9. La ley 14. tit. 1. lib. 4. ratifica la misma disposicion en términos mas expresivos, pues dice: "Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Jueces Eclesiásticos, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entrometan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real. Por ende defende-

mos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues el derecho pone remedio contra los legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado, conviene á saber: que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar."

10. La ley 15. siguiente manda guardar todas las anteriores, que prohiben á los Jueces Eclesiásticos que hagan execucion y prisiones en personas legas: y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandan á qualquier Fiscal y Alguaciles executores que ahora son, ó serán de aquí adelante de qualesquier Perlados, Jueces Eclesiásticos destos nuestros Reynos y Señoríos, que ninguno dellos pueda prender, ni prenda á ninguna persona lego, ni hagan execucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á qualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen, ni signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: salvo que quando los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias seglares; los quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios, y Jueces Eclesiásticos que guarden y cumplan segun y como en esta ley se contiene, so pena de perder la naturalaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos: y á los dichos Fiscales y Alguaciles, y otros executores, y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos, que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros Reynos y Señoríos: y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias, y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo su-

”sodicho; ántes si fuere menester, que lo resistan: y  
 ”mandamos que lo susodicho haya lugar, sin embargo  
 ”de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido,  
 ”porque aquella ha sido sin nuestra esciencia y paciencia.”

11. Muchos de nuestros Autores admiten la regla que dan las citadas leyes, en todas las causas de que conocen los Jueces Eclesiásticos, sin excepcion ni limitacion alguna. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 167.* dexando ya referidas en los números anteriores las causas contra legos de que los Eclesiásticos pueden conocer, dice lo siguiente: “Ni en los casos de suso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas civiles ó criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos; porque para esto han de invocar el auxilio y ayuda del brazo seglar, y de la Real jurisdiccion, salvo en el crimen de heregia.” Salgado de Reg. *part. 2. cap. 4. n. 36. Deinde injusta dicitur detentatio ex hoc etiam capite jurisdictionis defectu, quoties carceratio fit à Judice ecclésiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens judex est, sive in criminalibus, sive in civilibus, sive in spiritualibus, vel eis commixis, absque invocatione brachii secularis, regiaque jurisdictionis: nam licet prædicti Judices ecclésiastici habeant jurisdictionem in prædictis casibus in laicos, hoc intelligitur quantum attinet ad censuras excommunicationis, et alia remedia ecclésiastica; at quoad gladium temporalem, quantum ad usum et exercitium, ut residet penes potestatem secularem, non possunt ipsi Judices ecclésiastici, nullis in casibus, capere personas laicas, et eas incarcerare, nisi prius invocaverint auxilium prædictum brachii secularis.*

12. El Señor Covarrubias, conviniendo con la regla que establecen las citadas leyes, intenta limitarla, atribuyendo al Juez Eclesiástico autoridad propia para prender en uso de ella, sin dependencia del auxilio del brazo seglar, al lego que hubiese condenado en causa criminal, si impone la prision como pena y castigo del mismo delito, ó se dirige á la seguridad de executar la que le impusiese. Así se explica este sabio Autor en el

cap.

*cap. 10. de sus Prácticas n. 2. Acevedo á la ley 14. tit. 1. lib. 4. n. 11.* sigue el mismo pensamiento, conducidos estos Autores y otros que refieren, del *Canon 13. caus. 17. q. 4.*

13. Yo he considerado con seria meditacion, que semejantes limitaciones no son otra cosa que unas derogaciones parciales de la misma ley, que solo pueden hacer sus Autores, sin que los particulares la interrumpian ó alteren con sus opiniones arbitrarias; á ménos que en la misma ley se presente suficiente mérito para interpretarla y declararla en el sentido mas conforme á su disposicion. Pero las que se han referido son tan expresivas en la comprehension general de todas las causas de que conocen los Jueces Eclesiásticos, y con repeticion de que en ninguna de ellas puedan prender á los legos, que no cabe duda en su propia inteligencia, ni es lícito interpretar ni declarar una disposicion tan universal y notoria.

14. El citado *cap. 13.* no determina que el Juez Eclesiástico pueda prender al lego; pero quando lo autorizase para su execucion deberia resistirse por las Justicias Reales, y por los Tribunales superiores, á quienes está encargada la proteccion y defensa de la jurisdiccion Real, y de los vasallos legos que están privativamente sujetos á ella en el territorio del Príncipe: y solo en el caso que este conceda al Juez Eclesiástico licencia y poder para la prision de los legos, podrá executarla sin implorar el auxilio del brazo seglar: porque en estos casos señalados, como lo está el crimen de heregia, la facultad que con precedente disposicion les concede el Soberrano, produce el mismo efecto que si la interpusiese el Juez Real en los casos particulares que ocurran.

15. Puede tambien entenderse en el caso referido, que por lo exécrable del delito, y lo que importa al Público mantener con pureza la Religion, relaxe el Príncipe de su jurisdiccion á los que cometieren tan enorme exceso, y queden desde el mismo establecimiento de la ley suje-

tos á la potestad del Juez Eclesiástico, que conoce de su causa, para que pueda prenderlos y asegurarlos, como lo notó Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 171.* con las leyes y autoridades que refiere; y esta excepcion confirma mas la regla universal que diéron las citadas leyes de la Recopilacion en defensa de la jurisdiccion Real, y de los legos que están sujetos á ella.

16. Á la costumbre, ó prescripcion atribuyen algunos Autores el efecto de que los Jueces Eclesiásticos puedan prender y embargar los bienes de los legos en uso de la potestad que adquieren por la costumbre, sin pedir el auxilio del brazo seglar. Este es el dictamen que han formado el Señor Covarrubias *Practicar. cap. 10. n. 2. vers. Primum.* Acevedo á la *ley 14. tit. 1. lib. 4. n. 7.* Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 170.* con la diferencia entre estos y otros Autores que refieren, de que el Señor Covarrubias considera subsistente la costumbre, que se hubiese introducido anterior á la citada *ley 15. tit. 1. lib. 4.*, que es del año 1525, asegurando no haberla querido el Rey derogar en las Cortes de Madrid de los años de 1528. y 1534., aunque se lo pidieron con instancia.

17. Acevedo y Bobadilla en los lugares citados, con otros que refieren, no permiten la costumbre anterior á la enunciada *ley 15.*, ó porque no se hubiese hasta entonces introducido y probado, ó porque en la misma ley quedó derogada.

18. En esta parte, es notoria y bien fundada la opinion de estos Autores, pues se manda guardar lo dispuesto en la misma *ley 15.* y en otras que se han referido, acerca de que los Jueces Eclesiásticos no puedan prender á los legos, ni ocupar sus bienes sin el auxilio del brazo seglar, y concluye: "Que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido: porque aquella ha sido sin nuestra esciencia y paciencia."

19. La costumbre contraria á lo dispuesto en las ci-

tadas leyes era incompatible con su observancia: y cumplimiento: y mandándose que lo tuviesen en todas las causas, quedaba necesariamente derogada la costumbre anterior, aunque la hubiese y se probase.

20. Para el tiempo venidero en que la admiten los citados Autores hallo yo mayor resistencia: porque si los Señores Reyes no quisieron que valiese la costumbre anterior á sus leyes, siendo así que estas tienen mas poderoso influxo en lo venidero que en lo pasado, no es de presumir que quieran dar entrada á la costumbre posterior, ni permitir con su ciencia y paciencia la derogacion de las enunciadas leyes con tan grave daño de la causa pública y de la jurisdiccion Real.

21. Si el uso, la costumbre y el privilegio de los Reyes son títulos legítimos para trasladar á los Prelados y personas Eclesiásticas el uso de la jurisdiccion Real en las causas, en las personas y en los bienes de los legos, segun consta de las *leyes 4. tit. 3. lib. 1.* y de las *2. y 3. tit. 1. lib. 4.*; tambien se previene en la *8. del propio tit. 1. lib. 4.* que nombren personas seglares para que la exerzan; y quando en primera instancia la exerzan los mismos Eclesiásticos, otorguen las apelaciones para las Chancillerías; viniendo á demostrarse por estos principios, que quando pudiese tener lugar la enunciada costumbre, quedaria no obstante salva la conclusion, de que los Jueces Eclesiásticos por su autoridad no pueden prender á los legos, ni embargar sus bienes; pues lo harian en este caso con la jurisdiccion Real, entendiéndose que conocian de la causa; si determinaban y condenaban al reo lego por su jurisdiccion Eclesiástica; y que la executaban con la Real, como Ministros del Rey, que con anticipacion se la habia concedido.

22. La positiva resistencia que hallan los Jueces Eclesiásticos en las enunciadas leyes para poner la mano en los legos y sus bienes, les obligaria en el caso que lo hiciesen, á probar el uso y concluyentemente el uso, la costumbre, ó el privilegio en que se fundasen, hacién-

dolo ante el Rey, ó sus Tribunales, como se dispone en las leyes 2. y 3. tit. 3. lib. 1.

23. Entretanto les impedirán los Jueces Reales, y qualquier súbdito de S. M., el intento de prender á los legos y embargar sus bienes, y si fuese necesario recurrir al Consejo y Chancillerías para detener el impulso de los Jueces Eclesiásticos que pretendan executar sus sentencias sin el auxilio del brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre, ó privilegio: porque su exámen, y el de sus circunstancias, no cabe en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho, para que separadamente lo produxesen en los mismos Tribunales Reales.

24. Por todo lo expuesto se convence, segun mi dictamen, que la cuestión que se suscita sobre la fuerza de la costumbre contraria á las enunciadas leyes, es casi ilusoria: porque ni hay términos para que se introduzca, y corra el tiempo necesario con ciencia y paciencia del Rey, á vista de tantos Ministros que por todas partes velan con mucho zelo en la defensa de la jurisdiccion Real que les está encomendada; concurriendo ademas el interes propio de los mismos Jueces Reales, que los estimula á no tolerar que los Eclesiásticos usurpen su jurisdiccion; ni seria atendible su condescendencia, sino probasen los Eclesiásticos la ciencia y paciencia del Rey, no por conjeturas, ó presunciones, sino por evidencias que venciesen la resistencia mas poderosa, que contienen las citadas leyes, de que no permitirán los Señores Reyes, ni los Tribunales superiores un abuso tan punible en los Jueces Eclesiásticos.

25. Si estos han de pedir el auxilio del brazo seglar para executar sus sentencias en los legos y en sus bienes temporales, entra la duda y el exámen del segundo punto, reducido á si lo han de pedir ántes de usar de las censuras, ó despues que hayan visto que no alcanzan al cumplimiento de sus sentencias.

Tam-

26. Tambien están discordes los Autores en la decision de este artículo, y llenan de confusion con sus doctrinas á los Jueces y á los que litigan. El Señor Covarrubias en el cap. 10. de sus Prácticas n. 1. habla con distincion de las causas civiles, y dice en quanto al auxilio lo siguiente: *Licet enim Judici Ecclesiastico, ubi censuris jam fuerit usus adversus laicos, nec potuerit earum viribus sententiam exequi, requirere pro ejus executione Judicem secularem, ut is, captis rebus et persona ipsius laici condemnati, Ecclesiastici sententiam exequatur.* Y en el número 2. en quanto á las causas criminales ratifica el mismo propósito, y se explica en los términos siguientes: *Hujus opinionis ratio, vel ex eo deducitur quod sepius in jure sit expressum, quoties Ecclesiasticus Judex de crimine adversus laicum cognoscit, cujus cognitio ad eum pertineat per decretas canonicas censuras, ipsisque minime sufficientibus ad correctionem: tunc auxilium à seculari Judici Ecclesiastico permissa coercendi potestas, quam que censuris constat; ea vero non sufficiente, ministerio Judicis secularis est punitio peragenda.*

27. El Cardenal de Luca en sus Anotaciones al cap. 3. ses. 25. de Reformat. discurs. 43. nn. 9. y 10. distingue tres casos, á que puede aplicarse la disposicion del Santo Concilio.

28. El primero, quando la sentencia es dada contra Clérigo. El segundo, quando se dió contra lego, y puede el Juez Eclesiástico por uso y costumbre executarla en su persona y en sus bienes. El tercero, quando no hay costumbre, y es necesario requerir al Juez Real para que con su auxilio se prenda al lego, y embarguen sus bienes.

29. En los dos casos primeros estima necesario y esencial el órden que señala el Santo Concilio para llegar á las censuras; esto es, que proceda por su propia autoridad á la prision del lego y ocupacion de sus bienes; y si estos medios no alcanzasen al cumplimiento, y

exe-

execucion de la sentencia, permite como último término de su potestad el uso de las censuras.

30. En el último caso propuesto es de opinion, que el Juez Eclesiástico puede usar en primer lugar de las censuras, y no alcanzando á la execucion de su sentencia, invocar el auxilio del brazo seglar.

31. La opinion de estos dos graves Autores ha granjeado el partido ventajoso de llamarse comun. Pero otros la contradicen con fundamentos á mi parecer mas sólidos. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 169.* dice lo siguiente: "En dos ó tres cosas en que hay controversia en estos casos, diré lo que siento. La una es, que el dicho auxilio del brazo seglar contra legos no ha de ser el primer remedio y subsidiario despues de las censuras Eclesiásticas, ni despues que ya la Iglesia no tenga mas que hacer, como por comun opinion ruyéron muchos Autores, sino que las censuras sean lo último, y á mas no poder, y despues de experimentado, ó executado el remedio del dicho auxilio: y esto por un decreto del Concilio Tridentino, que por respeto y mayor reverencia de las censuras Eclesiásticas y cuchillo espiritual lo dispuso así. Y esto veo que se practica, que el auxilio se pide luego al principio." Van-Espen *in Jus Canonicum tom. 6. cap. 6. tract. de censuris, vers. Cum autem*, es de la propia opinion, y la afianza no solo con las autoridades que refiere, sino tambien con la práctica.

32. La de España es uniforme en pedir el auxilio del brazo seglar en primer lugar, reservando el uso de las censuras para el último remedio.

33. En el conflicto de las enunciadas opiniones no será extraño que los Jueces Eclesiásticos se dividan igualmente en partidos opuestos, y quede arbitrario el uso de las censuras en el orden de imponerlas: y para ocurrir á la turbacion que causarían estos procedimientos desiguales, sería conveniente se declarase por punto general, que los Jueces Eclesiásticos para executar sus sentencias contra legos se ayudasen del brazo seglar, reservando las

cen-

censuras para el último remedio. Esto es lo mas conforme á la letra y al espíritu del Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3. ses. 25.*, y á los sentimientos piadosos de la Iglesia que solicita el remedio de los fieles por un orden de correccion, ó castigo suave y templado, sin empezar por el rigor de las penas graves.

34. Aunque el Santo Concilio de Trento no explica con palabras expresas la necesidad de guardar este orden, lo hace de un modo nada obscuro, como lo observó el crítico Van-Espen en su tratado de *Censuris Ecclesiasticis cap. 6. §. 1. vers. Cum autem, in fine. ibi: Quam admodum et ipsa Synodus Tridentina non obscure insinuat.*

35. Si se exámina por partes la enunciada disposicion del Santo Concilio, se demostrará la necesidad que tienen los Jueces Eclesiásticos, de proceder á la execucion de sus sentencias por los medios temporales de la prision de los legos y embargo de sus bienes; ya lo hagan por su propia autoridad, ó por la de los Jueces Reales.

36. Los mismos Autores de la opinion contraria convienen en que los Jueces Eclesiásticos, quando pueden executar sus sentencias por autoridad propia en la persona y bienes del lego condenado, no deben hacer uso de censuras. *ibi: In causis vero judicialibus mandatur omnibus Judicibus Ecclesiasticis, cujuscunque dignitatis existant, ut quandocunque executio realis, vel personalis in qualibet parte Judicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo, á censuris Ecclesiasticis, seu interdicto.* Permite á los Jueces que impongan multas pecuniarias aunque sea á legos, y que procedan por prision y embargo de bienes. *ibi: In causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam laicos, per multas pecuniarias, seu per cautionem pignorum, personarumque distractionem.*

37. En quanto á la exacción de las multas pecuniarias, ocupacion de las prendas, apremio ó prision de las personas, procede el Santo Concilio con uniformidad en

Tom. I.

K

que

que se hagan por los executores propios de los Jueces Eclesiásticos, ó por los agenos. *ibi: Per suos propios, aut alienos executores.*

38. En el supuesto de que la execucion real, ó personal no tenga cumplido efecto por los dos medios indicados, permite á los Jueces Eclesiásticos que usen de censuras y de otras penas. *ibi: Quod si executio realis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga Judicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias penas, ferire poterit.*

39. ¿Quiénes son aquellos executores que llama agenos el Santo Concilio, sino los que prestan los Jueces Reales para el auxilio y execucion de dichas sentencias? Y disponiéndose expresamente que la execucion real, ó personal se haya de intentar por alguno de estos dos medios, no se puede llegar hasta evaquarelos al uso de las censuras.

40. En las causas criminales manifiesta el Santo Concilio el mismo propósito. *ibi: In causis quoque criminalibus, ubi executio realis vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum.* La referencia que indican las palabras *ut supra* declara bien abiertamente que así como en las causas civiles no podia el Juez Eclesiástico llegar á las censuras, sin que viese primero si se lograba la execucion real, ó personal por sus propios ministros executores, ó por los agenos; del mismo modo se ha de proceder en la execucion de iguales multas y penas impuestas en las causas criminales.

41. Continúa el Santo Concilio con la última cláusula dispositiva en la forma siguiente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit Judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti: si tamen delicti qualitas, præcedente saltim bina monitione, etiam per edictum, id postulet.* Aquí guarda el Santo Concilio el propio sistema, y lo indica con la misma referencia en aquellas palabras *dictæ executioni*: de manera que guarda la identidad de los casos propuestos y de los medios de su exe-

sup

cu-

cucion por los ministros propios, ó agenos.

42. Yo presumo que han tomado ocasion los Autores para dividirse en contrarias opiniones, de las palabras que en esta última disposicion se contienen, señaladamente de la expresion *facile*, entendiendo: que quando el Juez Eclesiástico puede executar la sentencia contra legos por su propia autoridad, y la de sus ministros, está en el caso de ser fácil y expedita; pero que no halla esta facilidad quando la ha de solicitar de la mano del Juez Real; y así permiten en este caso el uso prévio de las censuras.

43. Si esto es así (pues yo no alcanzo que hayan podido tener otro pretexto) se convencerá con toda evidencia, que la misma facilidad y expedicion logran los Jueces Eclesiásticos implorando el auxilio del brazo seglar; pues nunca se lo niegan, si justamente les es pedido, ántes bien se lo están ofreciendo las leyes: y si á qualquiera insinuacion el Juez Eclesiástico logra el fin á que la dirige, siendo justo, debe confesar necesariamente por tan fácil y expedito este medio de executar sus sentencias, como el de hacerlo por autoridad propia.

44. Los Reyes por la suprema autoridad de su officio dispensan á la Iglesia con la mayor generosidad todos los auxilios de que necesita para hacerla obedecer, y que se cumplan sus mandamientos; y aun tienen interes propio en desempeñar religiosamente esta obligacion que les está impuesta, y refieren los Cánones y las Leyes.

45. El Canon 20. *caus. 23. q. 5.*, que se formó de la sentencia de San Isidoro, no solo explica la grande autoridad que tienen los Reyes en la Iglesia, sino la obligacion de proteger y hacer cumplir sus disposiciones. En su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant;* y concluye: *Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam si ve augeatur pax et disciplina Ecclesia per fideles Principes, si-*

Tom. I.

K 2

ve

*ve solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

46. El Papa San Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5. segun la coleccion de Harduino tom. 2. pág. 701. le recuerda como primera obligacion de su Real potestad la proteccion y defensa de los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta Sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes constanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie presidium esse collatam.* Lo mismo se repite en las Leyes y en los Concilios.

47. Pues si el Príncipe reúne su autoridad con la de la Iglesia, y es un fiel compañero que la sirve con religioso zelo; qué dificultad, ni qué reparo pueden hallar los Jueces Eclesiásticos en valerse de su auxilio, y excusar con él á los fieles el temible golpe de las censuras?

48. En quanto al punto tercero es mas segura y expedita la resolucion, de que el Juez Real no debe impartir el auxilio que le pide el Juez Eclesiástico, sin informarse por el proceso, ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prision del lego, y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder al Eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion, ni por otro recurso la jurisdiccion del Eclesiástico, que invoca el auxilio del brazo seglar.

49. Esta es una conclusion autorizada por las leyes. La 6. tit. 4. lib. 1. de la Recop. supone que los Jueces Eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia Eclesiástica de las armas temporales; y dá la razon: "Porque queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les está mandado dar: y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado."

1. Con

50. Con el mismo supuesto procede la ley 14. tit. 1. lib. 4. *ibi*: "Pues que el derecho pone remedio contra los legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar."

51. La ley 15. del prop. tit. y lib. se explica en iguales términos, *ibi*: "Salvo que quando los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio del nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias seglares, que lo impartan en quanto con derecho deban."

52. Si el Juez Real impartiese el auxilio en el momento que lo pide el Eclesiástico, ¿cómo podria responder de la obligacion de darlo solamente en lo que justamente le fuere pedido? ¿Quántas veces añadiría nueva opresion el Juez Real á la que contenia el mandamiento del Eclesiástico? Es tan necesario y privativo del Juez Real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarlo, daría justa causa solo con la inversion de este orden, para apelar al Tribunal superior del Juez Real. Así lo estima y funda doctamente Amaya in Cod. lib. 10. ad Leg. 2. de executor. Tributor. n. 44. y siguientes, con otros Autores que cita. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los Jueces Eclesiásticos contra los seglares que suspendieron el auxilio, hasta informarse por los autos del Eclesiástico, ó por su testimonio, de que les era justamente pedido.

53. Yo he intervenido en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el Tribunal del Visitador Eclesiástico de Madrid, proveyó auto de prision y embargo de bienes contra el Mayordomo de fábrica de la Parroquial de San Sebastian y un Sacristan menor de ella, siendo los dos legos; y para su execucion pidió el Real auxilio á un Alcalde de Corte, quien

quien se excusó á darlo, sino se instruí por el proceso de la justicia del Visitador. Pasóle con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el Alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo, habiendo oído al Señor Fiscal, aprobó en todo el procedimiento del Alcalde: y enterado con este motivo, de que en Madrid impartían los Jueces Reales el auxilio que les pedían los Eclesiásticos, sin la debida instruccion, mandó, conformándose con lo pedido por el mismo Señor Fiscal: que para evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la Sala de Alcaldes de Corte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el Real auxilio á los Jueces Eclesiásticos de esta Corte, quando lo necesitasen.

54. En su cumplimiento se comunicó la órden correspondiente al Señor Gobernador de la Sala en 2. de Junio de 1770., y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

55. Con motivo de una representacion que sobre el propio asunto hizo á S. M. el muy Reverendo Arzobispo de Valencia, se expidió Real Cédula en 24. de Abril de 1760., por la qual se declaró por S. M.: que á dicho muy Reverendo Arzobispo, ni á sus Jueces Eclesiásticos en su Diócesis no les compete la facultad y libertad de capturar las personas de los legos, y seqüestro de sus bienes, sin implorar el auxilio del brazo seglar; sino que deben implorarlo en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, ó embargo, ó seqüestro de sus bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exáctitud y prontitud, como y quando con derecho deben, arreglándose á las Leyes del Reyno, sobre que se les encarga la mayor correspondencia: de modo que sin perjuicio de la Real jurisdiccion, se consiga el fin á que se dirigieren los justici-

tificados procedimientos de los Jueces Eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

56. El quarto punto, que es el último de los propuestos en este capítulo, tiene mas expedita resolucion por la doctrina uniforme de los Autores. Convienen en que si el Juez Real suspendiese dar el auxilio al Eclesiástico, hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ó si despues de informado lo negase, procede el Eclesiástico por censuras contra el Juez Real, y este usa de dos medios para defender su jurisdiccion; quales son acudir al Tribunal del Eclesiástico á pedir que alce las censuras y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario al superior del Eclesiástico; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la Chancillería, ó Audiencia por via de fuerza, y declarando este Tribunal que la hace, le manda reponer y otorgar. Así se explica Acevedo sobre la *ley 15. tit. 1. lib. 4. n. 12.* Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 181. y 182.* El Señor Covarrubias *Pract. cap. 10. n. 1. vers. Eadem ratione.*

57. Á mi no me parece conveniente seguir los medios que indican los referidos Autores en defensa de la jurisdiccion Real; porque en uno y otro se viene á sujetar al Juez seglar, á que acuda al Eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allí su instancia; pues si el Juez Eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el Juez Real á defender sus procedimientos en la Curia Eclesiástica.

58. Á mi me parece que el Eclesiástico en el uso de las censuras oprime al Juez Real, y hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo, ó Chancillerías, sin necesidad de acudir al Tribunal del Eclesiástico, ni apelar de sus providencias.

59. El Consejo conoció las turbaciones que producia el uso de las censuras contra los Jueces Reales en este y otros

otros casos semejantes; y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion Eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxilio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion Real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecian los Jueces seculares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicaron en Real Cédula de 19. de Noviembre de 1771., expedida en contextacion á las dudas que representó á S. M. el Reverendo Obispo de Plasencia, por la qual le dice en el *cap. 1.*: "Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento: y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente."

60. En el *cap. 2.* continúa al propio intento con expresiones mas claras, á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues le dice: "Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que allí en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad."

61. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso zelo con que los Reverendos Obispos y otros Jueces Eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real Cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio,

ó no lo presten en los casos que estimen no deber darlo, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías, ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez Eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion Eclesiástica expedita en la execucion de sus sentencias.

## CAPÍTULO VII.

*De los Tribunales que pueden alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.*

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del Reyno. Todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey; y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion; y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib. 10. cap. 9.* bien asegurado de que las disposiciones que dexan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud que es el de la ley, distingue su precepto del de los Padres: *Igitur Patris quidem preceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit Rex, aut aliquis talis; Lex autem vim habet cogentem, que quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *secund. secund. q. 90. art. 3.* trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo qualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, usa del segundo argumento en esta forma: *In*